

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00161/2021

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000350  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000189 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: BEATRIZ VIANA TOME  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

## SENTENCIA N° 161/21

En Vigo, a 30 de julio de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Beatriz Viana Tomé, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 7 de junio del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, de 5 de abril del 2021, desestimatoria del recurso de reposición presentado frente al decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2021/04296, que le impuso una multa de 200 euros, como responsable de la infracción consistente en el estacionamiento en zona reservada a carga y descarga, art. 91.2 5 g) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.  
En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y

revoque, o subsidiariamente, se califique como infracción leve, pero con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 9 de junio del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 28 de junio del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 29 de julio del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al recurrente se le ha denunciado por quebrantar la norma que prohíbe el estacionamiento en zonas de carga y descarga en horas destinadas a esa actividad, por no estar autorizado el vehículo denunciado para ello. El precepto reglamentario que se señala en la denuncia únicamente dispone:

“2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización”.

Pues bien, a la vista de la demanda, el expediente administrativo y la prueba practicada (también la no practicada y que se podía haber practicado a tenor del art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), sobre facilidad probatoria), tenemos que ratificar la conformidad a Derecho de la actuación impugnada. El motivo para refrendarla se obtiene de la respuesta a la siguiente pregunta: y si todos los conductores en la misma situación que presenta el recurrente, esgrimiésemos idéntica justificación, desaparecerían las sanciones de tráfico por este motivo.

Comprendemos las razones expuestas por el actor y tendrán como virtualidad la no imposición de las costas de este procedimiento, a pesar de la desestimación de su acción, de conformidad con lo previsto en el art. 139.2 LJCA. Las comprendemos pero ni se han acreditado debidamente, ni aunque lo fueran tendrían la fuerza suficiente para apreciar la inadecuación de la actuación sancionadora.

La tipicidad no se discute, no se niega la realidad del hecho, entre otras cosas porque se acompaña la denuncia de una fotografía de los mismos (que en el acto del juicio se aportó en color y permite apreciar las marcas longitudinales amarillas sobre el asfalto), que resulta incontestable. En la instantánea, por cierto, no hay rastro del camión isoterma muy alto, que se define en las primeras alegaciones del

interesado, delante del que habría estacionado el recurrente y que dificultaría la visión de la señalización vertical.

Aunque tímidamente se ha alegado en el acto del juicio que habría un déficit en la tipicidad de la conducta por no entrañar el estacionamiento del actor un riesgo para la circulación, ya hemos visto que el precepto reglamentario, art. 91.2 5 g) RD 1428/03, apareja la existencia de obstaculización grave para la circulación al hecho de que se realice un estacionamiento en una zona prohibida, como es el caso. Entonces, no generaría riesgo o peligro para la circulación, pero el aparcamiento del actor representaba un obstáculo para la misma al ocupar una plaza de estacionamiento indebidamente.

Tampoco sirve la excusa de que la señal vertical estuviese transitoriamente oculta por otro vehículo, ya que la limitación estaba perfectamente señalizada también con las líneas horizontales que aunque podían estar mejor definidas, eran plenamente visibles.

En fin, no se ha discutido la realidad de los hechos y la principal defensa es una suerte de excusa absolutoria, invocando el padecimiento de un error de prohibición al desconocer el carácter ilícito de la conducta, que se acompaña de la explicación atinente al estado de necesidad que sobrevino al conductor.

Insistimos, no se ha hecho el más mínimo esfuerzo probatorio para respaldar la veracidad del relato del que se hace eco la demanda, y por ejemplo, se podría haber propuesto la testifical del responsable del bar que supuestamente atendió al actor en aquel momento, para que corroborase su versión tal como la expuso en sus primeras alegaciones. En caso de haber comparecido el testigo, le podríamos haber preguntado si conoce al actor, si es cliente habitual, o si por el contrario, acudió por primera vez a ese establecimiento fruto de la emergencia que nos cuenta.

La plena acreditación de la realidad de los hechos tal como los expone el sancionado, no habría hecho desaparecer la tipicidad, pero nos permitiría su toma en consideración de un modo distinto al que se ha pretendido, puramente de palabra (ni siquiera se ha traído el tiquet del café). La prueba solvente de la realidad de la secuencia narrada en esas alegaciones, nos podría servir para de forma análoga a la prevista en el art. 14.3 del Código penal, degradar o rebajar la sanción impuesta.

Pero no hay prueba y no sabemos si los hechos han sucedido realmente como expone el actor, o por el contrario, es asiduo del bar en cuestión, o no siéndolo, encontró ese espacio para el aparcamiento creyendo que era lícito el estacionamiento, sin más. Y de lo único que hay prueba es que el coche del demandante estaba estacionado en una zona habilitada para la carga y descarga, sin hallarse el vehículo autorizado para esas labores. Y estos hechos no pueden ser subsumidos en alguna de las infracciones leves a que se refiere el art. 75 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, Ley de seguridad vial (en adelante, RD 6/15), sino que se encuadran dentro de la tipicidad definida en el art. 76 d) RD 6/15:

“Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.”

Y su sanción es la contemplada en el art. 80.1 RD 6/15, que es la impuesta al recurrente.

Por fin, no advertimos déficit motivador en las resoluciones impugnadas, puesto que aun cuando es cierto que no rebaten expresamente las alegaciones del recurrente, contienen la motivación sucinta con expresión de hechos y fundamentos de Derecho, de aplicación que es la exigida por el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

No hay base para el acogimiento de la impugnación por lo que debemos respaldar la actuación sancionadora y desestimar la demanda.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, el artículo 139.2 LJCA establece:

“En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.”

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Beatriz Viana Tomé, en nombre y representación de \_\_\_\_\_, frente al Concello de Vigo, y su resolución de 5 de abril del 2021, confirmatoria del decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2021/04296.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

